

Enmienda 124**Theodor Dumitru Stolojan**

en nombre del Grupo PPE

Peter Skinner

en nombre del Grupo S&D

Sharon Bowles

en nombre del Grupo ALDE

Kay Swinburne

en nombre del Grupo ECR

Informe**A7-0097/2011****Theodor Dumitru Stolojan**

Supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero

COM(2010)0433 – C7-0203/2010 – 2010/0232(COD)

Propuesta de Directiva

–

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO*

a la propuesta de la Comisión

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁸,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo ■.

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero⁹, otorga a las autoridades competentes del sector financiero competencias y herramientas adicionales para la supervisión de grupos compuestos por varias entidades reguladas que operen en diferentes sectores de los mercados financieros. Dichos grupos (conglomerados financieros) están expuestos a los riesgos relacionados con el control de un grupo (riesgos de grupo), que comprenden los riesgos de contagio, en virtud de los cuales los riesgos se propagan de un extremo a otro del grupo; la concentración del riesgo, por la que el mismo tipo de riesgo se materializa en distintas partes del grupo al mismo tiempo; la complejidad de gestionar numerosas personas jurídicas diferentes; los posibles conflictos de intereses, así como el reto de asignar capital reglamentario a todas sus entidades reguladas, evitando con ello el uso múltiple del capital. Los conglomerados deberían por tanto estar sujetos a supervisión de forma adicional a la supervisión individual, consolidada o de grupo, sin que se duplique o se vea afectada la supervisión del grupo, e independientemente de la estructura jurídica del mismo.
- (2) Resulta conveniente garantizar la coherencia *entre* los objetivos de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por una parte, y *las Directivas 73/239/CEE¹⁰, 92/49/CEE¹¹, 92/96/CEE¹², y las Directivas 98/78/CE¹³, 2002/83/CE¹⁴, 2004/39/CE¹⁵, 2005/68/CE¹⁶, 2006/48/CE¹⁷, 2006/49/CE¹⁸,*

⁸ DO C 62 de 26.2.2011, p. 1.

⁹ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

¹⁰ *Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3).*

¹¹ *Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO L 228 de 11.8.1992, p. 1).*

¹² *Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros) (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1).*

¹³ *Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros (DO L 330 de 5.12.1998, p. 1).*

¹⁴ *Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1).*

¹⁵ *Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L 143 de 30.4.2004, p. 1).*

¹⁶ *Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).*

2009/65/CE¹⁹, 2009/138/CE²⁰ y 2011/.../UE⁺ ²¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, por otra, con el fin de hacer posible la supervisión de los grupos de seguros y de los grupos bancarios, incluidos los que forman parte de una estructura financiera mixta de cartera. ■

- (3) Es necesario que los conglomerados financieros se identifiquen en toda la Unión ■ en función de su grado de exposición a los riesgos de grupo, basándose en directrices comunes emitidas por la **Autoridad Europea de Supervisión** (Autoridad Bancaria Europea - **ABE**), **creada por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo²²**, la **Autoridad Europea de Supervisión** (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación - **AESPJ**), **creada por el Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo²³** y la **Autoridad Europea de Supervisión** (Autoridad Europea de Mercados y Valores - **AEVM**), **creada por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo²⁴**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (**Comité Mixto**). También es importante que los requisitos relativos a la exención de la aplicación de supervisión adicional se apliquen en función del riesgo con arreglo a dichas directrices. Este hecho resulta de especial importancia en el caso de conglomerados de grandes dimensiones que operen a escala internacional.
- (4) La vigilancia exhaustiva y adecuada de los riesgos de grupo en los conglomerados complejos de grandes dimensiones y que operen internacionalmente, así como la supervisión de las políticas de capital de tales grupos, únicamente es posible si las autoridades competentes recopilan información de supervisión y planifican medidas de supervisión que excedan del alcance nacional de su mandato. Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes coordinen la supervisión adicional de los conglomerados internacionales entre aquellas autoridades que se consideren más pertinentes para la supervisión adicional de un conglomerado. Los colegios formados por las autoridades competentes pertinentes de un conglomerado financiero deben

¹⁷ **Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1).**

¹⁸ **Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición) (DO L 177 de 30.6.2006, p. 201).**

¹⁹ **Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).**

²⁰ **Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (refundición) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).**

⁺ **DO: Insértese el número de la Directiva relativa a los GFIA.**

²¹ **DO L ...**

²² **DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.**

²³ **DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.**

²⁴ **DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.**

actuar con arreglo a la naturaleza complementaria de la presente Directiva y, en consecuencia, **no deben duplicar, sino, por el contrario**, añadir valor a las actividades de los colegios existentes que sean pertinentes para los subgrupos bancario y de seguros de dichos conglomerados, sin reproducirlos **■** o reemplazarlos. **Solo debe establecerse un colegio para un conglomerado financiero cuando no existan ni un colegio sectorial de banca ni de seguros.**

- (4 bis) ***A fin de garantizar una adecuada supervisión reguladora, resulta necesario que la ABE, la AESPJ, la AEVM (las AES) y el Comité Mixto, según proceda, hagan un seguimiento de la estructura jurídica y funcional, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales materiales, de los bancos, las empresas de seguros y los conglomerados financieros con actividades transfronterizas, y que se facilite dicha información a las autoridades competentes pertinentes.***
- (4 ter) ***A fin de garantizar una adecuada supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, en particular cuando el domicilio social de una de sus filiales se encuentre en un tercer país, las empresas a las que aplique la presente Directiva deben incluir a cualquier empresa, en particular las entidades de crédito con domicilio social en un tercer país, que, en virtud de dicha Directiva, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión.***
- (5) La supervisión adicional de conglomerados complejos de grandes dimensiones y que operen internacionalmente exige la coordinación en toda la Unión **■** para poder contribuir a la estabilidad del mercado interior de servicios financieros. A este fin, las autoridades competentes deben acordar los enfoques de supervisión que se apliquen a estos conglomerados. **Las AES** deben emitir directrices con vistas a estos enfoques comunes, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, a través del Comité Mixto **■**, garantizando así un marco prudencial global formado por las herramientas y competencias de supervisión disponibles **■**. Las directrices establecidas en la presente Directiva deben reflejar la naturaleza adicional de la supervisión llevada a cabo en virtud de la misma y complementar la supervisión sectorial específica establecida en las Directivas 73/239/CEE, **■** 92/49/CEE, 92/96/CEE, **■** 98/78/CE, 2002/83/CEE, 2004/39/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE, 2009/138/CE y 2011/.../UE.
- (6) Existe una verdadera necesidad de vigilar y controlar los posibles riesgos de grupo que se le planteen al conglomerado a partir de las participaciones en otras sociedades. En los casos en los que las competencias de supervisión que establece la presente Directiva parezcan insuficientes, las autoridades de supervisión deben desarrollar métodos alternativos para abordar y tener en cuenta de forma adecuada estos riesgos, preferiblemente mediante trabajos efectuados por **las AES** a través del Comité Mixto **■**. Si una participación es el único medio de identificar un conglomerado financiero, los supervisores deben estar autorizados para evaluar si el grupo está expuesto a riesgos de grupo y, en su caso, eximirlo de la supervisión adicional.

* **DO: Insértese el número de la Directiva relativa a los GFIA.**

- (7) En relación con ciertas estructuras de grupo, las autoridades de supervisión se han visto sin competencias para hacer frente a la actual crisis, ya que los regímenes establecidos en las Directivas pertinentes les obligaban a elegir entre la supervisión sectorial específica o la supervisión adicional. Aunque ha de efectuarse una revisión completa de la Directiva **2002/87/CE** en el contexto de los trabajos del G-20 en relación con los conglomerados, es preciso **establecer** cuanto antes las competencias de supervisión necesarias.
- (7 bis) Conviene garantizar la coherencia entre los objetivos de la Directiva 2002/87/CE y de la Directiva 98/78/CE. Por este motivo, la Directiva 98/78/EC debe modificarse para que defina e incluya a las sociedades financieras mixtas de cartera. Al objeto de garantizar una supervisión oportuna y coherente, debe modificarse la Directiva 98/78/CE, sin perjuicio de la inminente aplicación de la Directiva 2009/138/CE, que debe modificarse con el mismo fin.*
- (7 ter) A pesar de que las pruebas de resistencia deben realizarse con regularidad para los subgrupos bancario y de seguros de un conglomerado financiero, corresponde al coordinador decidir la conveniencia, los parámetros y el calendario de una prueba de resistencia para el conjunto de un conglomerado financiero individual. En el caso de las pruebas de resistencia a escala de la Unión, llevadas a cabo por las AES en un contexto sectorial específico, el papel del Comité Mixto es asegurarse de que dichas pruebas de resistencia se realicen de un modo consistente en todos los sectores. Por esos motivos, las AES, a través del Comité Conjunto, deben poder desarrollar parámetros adicionales para las pruebas de resistencia a escala de la Unión, que plasmen los riesgos de grupo específicos que, por lo general, se materializan en los conglomerados financieros, y deben poder publicar los resultados siempre que lo permita la legislación sectorial. Debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida en anteriores pruebas de resistencia a escala de la Unión. Por ejemplo, las pruebas de resistencia deben tener en cuenta los riesgos de liquidez y de solvencia de los conglomerados.*
- (7 quater) La Comisión debe elaborar un sistema coherente y concluyente de supervisión de los conglomerados financieros. La próxima revisión completa de la Directiva 2002/87/CE debe cubrir las entidades no reguladas, en particular, las entidades con cometido especial, y debe desarrollar una aplicación en función de los riesgos de las exenciones a disposición de los supervisores para determinar qué es un conglomerado financiero, al tiempo que se limita el uso de dichas exenciones. Habida cuenta de las Directivas sectoriales, la revisión debe analizar asimismo los conglomerados financieros con importancia sistémica cuyas dimensiones, interconexiones o complejidad les hagan especialmente vulnerables y que se determinarán por analogía con las normas en evolución del Consejo de Estabilidad Financiera y del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. La Comisión debe asimismo considerar la posibilidad de proponer acciones regulatorias en este ámbito.*
- (8) Conviene garantizar la coherencia **entre los objetivos** de la Directiva 2002/87/CE y de la Directiva 2006/48/CE **■**. Por este motivo, debe modificarse la Directiva 2006/48/EC para que defina e incluya a las sociedades financieras mixtas de cartera.

- (8 ter) *La restauración de la disponibilidad de competencias al nivel de la sociedad financiera mixta de cartera implica que algunas disposiciones de las Directivas 2002/87/CE, 2006/48/CE, 98/78/CE o 2009/138/CE son aplicables simultáneamente en dicho nivel. Dichas disposiciones pueden ser equivalentes, en particular en lo que se refiere a los elementos cualitativos de los procesos de revisión de la supervisión. Por ejemplo, en las Directivas 2002/87/CE, 2006/48/CE, 98/78/CE y 2009/138/CE figuran idénticas exigencias de aptitud y honorabilidad en materia de gestión de las compañías de cartera. Para evitar una superposición entre dichas disposiciones y asegurar la eficacia del nivel superior de supervisión, los supervisores deben tener la capacidad de aplicar determinadas disposiciones una única vez, al tiempo que cumplen la disposición equivalente en todas las directivas aplicables. Aun cuando las disposiciones no presenten una redacción idéntica, deben considerarse equivalentes si su contenido es esencialmente similar, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos. A la hora de evaluar la equivalencia, los supervisores deben tener en cuenta, dentro de los colegios, si se lograrán los objetivos y el ámbito de aplicación marcados por cada una de las directivas aplicables, sin rebajar el nivel de supervisión. Las evaluaciones de equivalencia deben poder evolucionar durante las modificaciones de los marcos y prácticas de supervisión, y deben por tanto estar sometidas a un proceso evolutivo abierto. Dicho proceso debe permitir soluciones individuales, de modo que se tengan en cuenta todas las características pertinentes de un grupo en concreto. Para garantizar la coherencia dentro de un marco de supervisión para un grupo en particular, y para obtener unas condiciones equitativas entre todos los conglomerados financieros de la Unión, es preciso disponer de una cooperación apropiada en materia de supervisión. Para ello, las AES, a través de Comité Mixto, deben elaborar orientaciones destinadas a la convergencia de las valoraciones de equivalencia y centrar sus esfuerzos en la publicación de normas técnicas vinculantes.*
- (9) *Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, mejorar las entidades financieras de supervisión adicional en un conglomerado financiero, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, ésta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.*
- (10) *Procede, por tanto, modificar las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en consecuencia.*

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 98/78/CE

La Directiva 98/78/CE queda modificada como sigue:

(-1) El artículo 1, letra j), se sustituye por el texto siguiente:

«j) «sociedad mixta de cartera de seguros»: toda empresa matriz, distinta de una empresa de seguros, de una empresa de seguros de un tercer país, de una empresa de reaseguros, de una empresa de reaseguros de un tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera entre cuyas empresas filiales haya al menos una empresa de seguros o de reaseguros;».

(1) En el artículo 1 se añade la siguiente letra:

«m) «sociedad financiera mixta de cartera»: una sociedad financiera mixta de cartera según se define en el artículo 2, apartado 15, de la Directiva 2002/87/CE;».

(2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Toda empresa de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros, una sociedad financiera mixta de cartera o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país estará sujeta a una supervisión adicional con arreglo a las modalidades establecidas en el artículo 5, apartado 2, y en los artículos 6, 8 y 10.».

(2 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

Nivel de aplicación en lo que se refiere a las sociedades financieras mixtas de cartera

1. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2002/87/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, la autoridad competente para ejercer la supervisión adicional podrá decidir, previa consulta con las demás autoridades de supervisión interesadas, aplicar únicamente la disposición pertinente de la Directiva 2002/87/CE a esa sociedad financiera mixta de cartera.

2. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sometida a una disposición equivalente de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2006/48/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, la autoridad competente responsable de ejercer la supervisión adicional podrá decidir, de acuerdo con el supervisor de consolidación del sector de la banca y los servicios de inversión, aplicar únicamente la disposición de la Directiva relativa al sector financiero más importante determinado con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.

3. *La autoridad competente para ejercer la supervisión adicional deberá informar a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea - ABE), creada por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo* y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación - AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo**, de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2. La ABE, la AESPJ y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores - AEVM), creada por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo*** deberán elaborar, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (Comité Mixto), orientaciones destinadas a la convergencia de las prácticas de supervisión y, en un plazo de tres años a partir de la adopción de dichas orientaciones, proyectos de normas técnicas reguladoras.*

Se delegarán competencias en la Comisión para que adopte los proyectos de normas técnicas reguladoras a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

* *DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.*

** *DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.*

*** *DO L 331 de 15.12.10, p. 84.».*

- (3) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La supervisión adicional a que se refiere el artículo 2 no implicará, en modo alguno, que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la sociedad mixta de cartera de seguros consideradas individualmente.»

- (4) El apartado 2 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando las empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en dos o más Estados miembros tengan por empresa matriz a la misma sociedad de cartera de seguros, a la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, a la misma sociedad financiera mixta de cartera o a la misma sociedad mixta de cartera de seguros, las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes podrán llegar a un acuerdo sobre cuál de ellas deberá ejercer la supervisión adicional.»

- (5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera, empresas de seguros de un tercer país y empresas de reaseguros de un tercer país

1. En *relación con* el apartado 2 del artículo 2, **los Estados miembros exigirán la aplicación del método de supervisión adicional contemplado en el anexo II**. Se incluirán en el cálculo todas las empresas vinculadas a la sociedad de cartera de seguros, a la sociedad financiera mixta de cartera o a la empresa de seguros de un tercer país o a la empresa de reaseguros de un tercer país.
2. **Si, basándose en el cálculo a que se hace referencia en el apartado 1, las autoridades competentes llegaran a considerar que la situación de solvencia de una empresa de seguros o de reaseguros filial de la sociedad de cartera de seguros, de la sociedad financiera mixta de cartera, de la empresa de seguros de un tercer país o de la empresa de reaseguros de un tercer país se ve o podría verse comprometida, dichas autoridades adoptarán las medidas oportunas con respecto a la citada empresa de seguros o de reaseguros.»**
- (6) Los anexos I y II quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2
Modificaciones de la Directiva 2002/87/CE

La Directiva 2002/87/CE queda modificada como sigue:

- (1) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1
Objetivo

La presente Directiva establece normas de supervisión adicional aplicables a las entidades reguladas que hayan obtenido una autorización de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, **el artículo 4 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida***, el artículo 5 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros**, **el artículo 3 de la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro*****, el artículo 6 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio****, **el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)*******, el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)***** o los artículos 6 a 11 de la Directiva 2001/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos^{+*****} y que formen parte de un conglomerado financiero.

* **DO: Insértese el número y la fecha de la Directiva relativa a los GFIA.**

Modifica asimismo las correspondientes normas sectoriales aplicables a las entidades reguladas por las citadas Directivas.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) «entidad de crédito»: una entidad de crédito a efectos del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2006/48/CE;
- (2) «empresa de seguros»: una empresa de seguros a efectos de los puntos 1, 2 o 3 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE;
- (3) «empresa de inversión»: una empresa de inversión a efectos del punto 1 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE, incluidas las empresas mencionadas en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2006/49/CE, **o una empresa cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país y que, en virtud de dicha Directiva, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión;**
- (4) «entidad regulada»: una entidad de crédito, una empresa de seguros, **una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, una sociedad de gestión de activos o un gestor de fondos de inversión alternativos;**
- (5) «sociedad de gestión de activos»: una sociedad de gestión a efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2009/65/CE **o una empresa cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país y que, en virtud de dicha Directiva, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión** ;
- (5 bis) «gestor de fondos de inversión alternativos»: un gestor de fondos de inversión alternativos a efectos de las letras b), l) y a bis) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2011/.../UE, o una empresa cuyo domicilio social se encuentre en un tercer país y que, en virtud de dicha Directiva, precisaría autorización si su domicilio social se encontrase en la Unión;**
- (6) «empresa de reaseguros»: una empresa de reaseguros a efectos de los puntos 4, 5 o 6 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE **o una entidad con cometido especial a efectos del punto 26 del artículo 13 de dicha Directiva;**
- (7) «normas sectoriales»: la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades reguladas, establecida en particular en las Directivas 2004/39/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/138/CE;
- (8) «sector financiero»: el sector compuesto por una o más de las siguientes entidades:

* **DO: Insértese el número de la Directiva relativa a los GFIA.**

- a) una entidad de crédito, una entidad financiera o una o empresa de servicios auxiliares a efectos del artículo 4, apartados 1, 5 o 21, de la Directiva 2006/48/CE (*en lo sucesivo denominadas colectivamente «sector bancario»*);
 - b) una empresa de seguros, una empresa de reaseguros o una sociedad de cartera de seguros a efectos del artículo 13, apartados 1, 2, 4 o 5, o del artículo 212, apartado 1, letra f), de la Directiva 2009/138/CE (*en lo sucesivo denominadas colectivamente «sector de los seguros»*);
 - c) una empresa de inversión a efectos del artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/49/CE (*en lo sucesivo denominada colectivamente «sector de los servicios de inversión»*);
- (9) «empresa matriz»: una empresa matriz según lo definido en el artículo 1 de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas*****, o cualquier empresa que, a juicio de las autoridades competentes, ejerza efectivamente una influencia dominante sobre otra empresa;
- (10) «empresa filial»: una empresa filial según lo definido en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE o cualquier empresa sobre la cual, a juicio de las autoridades competentes, una empresa matriz ejerza efectivamente una influencia dominante o todas las filiales de *dichas* empresas filiales ■ ;
- (11) «participación»: una participación a efectos de la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad*****, o la tenencia directa o indirecta de al menos un 20 % de los derechos de voto o del capital de una empresa;
- (12) «grupo»: un conjunto de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tengan una participación, o las empresas vinculadas entre sí por una relación a efectos del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, incluido cualquier subgrupo de las mismas;
- (13) «vínculos estrechos»: una situación en la que dos o más personas físicas o jurídicas estén vinculadas mediante participación o control (entendido como la relación entre una empresa matriz y una filial según se establece en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación semejante entre cualquier persona física o jurídica y una empresa), o en la que estén vinculadas de forma permanente a una misma persona mediante una relación de control;
- (14) «conglomerado financiero»: un grupo o un subgrupo que cumpla las siguientes condiciones:
- a) que una entidad regulada encabece el grupo o que al menos una de las filiales del grupo sea una entidad regulada;

- b) en caso de que la empresa que encabece el grupo sea una entidad regulada en el sentido del artículo 1 de la presente Directiva, que se trate de una empresa matriz de una entidad del sector financiero, de una entidad con participación en una entidad del sector financiero o bien de una entidad vinculada a una entidad del sector financiero mediante una relación en el sentido del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE;
 - c) en caso de que la empresa que encabece el grupo no sea una entidad regulada, que las actividades del grupo se desarrollen principalmente en el sector financiero en el sentido del apartado 1 del artículo 3;
 - d) que al menos una de las entidades del grupo pertenezca al sector de seguros y al menos otra pertenezca al sector bancario o de los servicios de inversión;
 - e) que tanto las actividades consolidadas o agregadas de las entidades del grupo incluidas en el sector de seguros como las de las entidades del grupo incluidas en los sectores bancario y de los servicios de inversión sean significativas en el sentido de los apartados 2 o 3 del artículo 3;
- (15) «sociedad financiera mixta de cartera»: una empresa matriz que no sea una entidad regulada y que, junto con sus filiales, de las cuales por lo menos una sea una entidad regulada con *domicilio social* en la Unión ■, y otras entidades, constituya un conglomerado financiero;
- (16) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales de los Estados miembros facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar entidades de crédito, empresas de seguros, empresas de reaseguros, empresas de inversión, *sociedades de gestión de activos o gestores de fondos de inversión alternativos*, tanto individualmente como a nivel de grupo;
- (17) «autoridades competentes pertinentes»:
- a) las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la supervisión sectorial a nivel de grupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, especialmente de la empresa matriz última de un sector;
 - b) el coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, en caso de que sea diferente de las autoridades a las que se refiere la letra a);
 - c) en su caso, otras autoridades competentes interesadas pertinentes para la opinión de las autoridades a las que se refieren las letras a) y b);
- (18) «operaciones intragrupo»: todas las operaciones que relacionan directa o indirectamente a las entidades reguladas de un conglomerado financiero con otras empresas del mismo grupo o con cualquier persona física o jurídica estrechamente vinculada a las empresas de ese grupo para el cumplimiento de una obligación, sea o no contractual, y tenga o no por objeto un pago;

- (19) «concentración del riesgo»: cualquier exposición que pueda dar lugar a pérdidas que tengan la importancia suficiente para comprometer la solvencia o la situación financiera en general de las entidades reguladas del conglomerado financiero, tanto si se derivan de riesgos de contraparte o de crédito, riesgos de inversión, riesgos de seguro, riesgos de mercado u otros riesgos, como de una combinación o interacción de éstos.

A la espera de la entrada en vigor de cualquier norma técnica reguladora adoptada con arreglo al artículo 21 bis, apartado 1, letra b), la opinión a que se refiere el punto 17, letra c), tomará en consideración especialmente la cuota de mercado de las entidades reguladas del conglomerado en otros Estados miembros, en particular si es superior al 5 %, así como la importancia que tenga en el conglomerado cualquier entidad regulada establecida en otro Estado miembro.

*	<i>DO L 345 de 19.12.2002, p. 1.</i>
**	DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.
***	<i>DO L 323 de 9.12.2005, p. 1.</i>
****	DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.
*****	<i>DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.</i>
*****	DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.
*****	<i>DO L ...</i>
*****	DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.
*****	DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.».

- (2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

- a) *En el apartado 2 se añaden los párrafos siguientes:*

«Las sociedades de gestión de activos a *que se refiere el* artículo 30 se añadirán al sector al que pertenezcan dentro del grupo. Si no pertenecen exclusivamente a un sector dentro del grupo, se añadirán al sector financiero de menor tamaño.

Los gestores de fondos de inversión alternativos a que se refiere el artículo 30 bis se añadirán al sector al que pertenezcan dentro del grupo. Si no pertenecen exclusivamente a un sector dentro del grupo, se añadirán al sector financiero de menor tamaño.»;

- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente::

«3. Las actividades intersectoriales también se considerarán significativas en el sentido de la letra e) del apartado 14 del artículo 2 si el balance total del sector financiero de menor dimensión del grupo es superior a 6 000 millones de euros.

Si el grupo no alcanza el umbral contemplado en el apartado 2 *del presente artículo*, las autoridades competentes pertinentes podrán decidir de mutuo acuerdo que el grupo no sea considerado un conglomerado financiero. Asimismo, podrán decidir no aplicarle las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, si consideran que la inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de esta Directiva o la aplicación de dichas disposiciones no resultan necesarias, o

resultan inadecuadas, o podrían inducir a error, con respecto a los objetivos de la supervisión adicional.

Las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado se comunicarán a las demás autoridades competentes *y, salvo en circunstancias excepcionales, las publicarán las autoridades competentes.*»;

- c) **■** Se *inserta* el apartado siguiente:

«3 bis. Si el grupo alcanza el umbral contemplado en el apartado 2 *del presente artículo* pero el sector de menor dimensión no supera los 6 000 millones de euros, las autoridades competentes pertinentes podrán decidir de mutuo acuerdo que el grupo no sea considerado un conglomerado financiero. Asimismo, podrán decidir no aplicarle las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, si consideran que la inclusión del grupo en el ámbito de aplicación de esta Directiva o la aplicación de dichas disposiciones no resultan necesarias, o resultan inadecuadas, o podrían inducir a error, con respecto a los objetivos de la supervisión adicional.

Las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado se comunicarán a las demás autoridades competentes *y, salvo en circunstancias excepcionales, las publicarán las autoridades competentes.*»;

- d) *En el* apartado 4:

- i) *La letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

«a) *excluir a una entidad al efectuar el cálculo de los coeficientes, en los casos a que se refiere el artículo 6, apartado 5, a menos que la entidad se hubiera trasladado de un Estado miembro a un tercer país y hubiera pruebas de que la entidad hubiese cambiado su ubicación con objeto de eludir la regulación.*»;

- ii) *Se añade la letra siguiente:*

“c) *excluir una o más participaciones en el sector de menor dimensión si tales participaciones son determinantes para identificar un conglomerado financiero y no tienen colectivamente interés significativo en relación con los objetivos de la supervisión adicional.*»;

- e) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente::

«5. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades competentes pertinentes podrán, en casos excepcionales y de común acuerdo, sustituir el criterio basado en el balance total por uno o varios de los siguientes parámetros o añadir uno o varios de estos parámetros, si consideran que son especialmente importantes a efectos de la supervisión adicional con arreglo a la presente Directiva: estructura de ingresos, actividades fuera de balance, *total de* activos gestionados.»;

f) Se añaden *los apartados* siguientes:

«8. *Las AES, a través del Comité Mixto*, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de los apartados 2, 3, 3 bis, 4 y 5 del presente artículo.

9. Las autoridades competentes reevaluarán anualmente las exenciones de la aplicación de supervisión adicional, y revisarán los indicadores cuantitativos establecidos en el presente artículo y las evaluaciones en función de los riesgos aplicadas a grupos financieros.».

(2 bis) *El artículo 4 queda modificado como sigue:*

a) *En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

«*A estos efectos:*

- *las autoridades competentes que hayan autorizado a entidades reguladas del grupo cooperarán estrechamente,*
- *si una autoridad competente considera que una entidad regulada autorizada por ella es miembro de un grupo que podría constituir un conglomerado financiero aún sin identificar de conformidad con la presente Directiva, lo comunicará a las demás autoridades competentes interesadas, así como al Comité Mixto.»;*

b) *El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«*3. El Comité Mixto publicará en su sitio web la lista de conglomerados financieros definidos de conformidad con el artículo 2, y mantendrá la lista actualizada. Esta información estará disponible mediante un enlace hipertexto en el sitio web de cada una de las AES.*

El nombre de cada entidad regulada a que se refiere el artículo 1 que forme parte de un conglomerado financiero será inscrito en una lista que el Comité Mixto publicará en su sitio web y mantendrá actualizada.».

(2 ter) *En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

«*4. Los Estados miembros se asegurarán de que todas las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión adicional en aplicación del artículo 5 cuenten con mecanismos de control interno adecuados para recabar los datos y la información pertinentes a efectos de la supervisión adicional.*

Los Estados miembros exigirán a las entidades reguladas, al nivel del conglomerado financiero, que faciliten periódicamente a su autoridad competente información detallada acerca de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales materiales.

Los Estados miembros exigirán a las entidades reguladas que publiquen anualmente, al nivel del conglomerado financiero, de forma íntegra o mediante referencias a información equivalente, una descripción de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa.».

(2 quater) En el artículo 12, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) identificación de la estructura jurídica del grupo y de su estructura de gobernanza y organizativa, incluidas todas las entidades reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales materiales que pertenezcan al conglomerado financiero, los titulares de participaciones cualificadas a nivel de la empresa matriz última, así como de las entidades reguladas del grupo;».

(2 quinquies) En el artículo 12 bis, se añade el apartado siguiente:

«3. Los coordinadores facilitarán al Comité Mixto la información establecida en el artículo 9, apartado 4, y en el artículo 12, apartado 1, letra a). El Comité Mixto pondrá a disposición de las autoridades competentes información relativa a la estructura jurídica y a la estructura de gobernanza y organizativa de los conglomerados financieros.».

(2 sexies) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) toda entidad regulada cuya empresa matriz sea una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión,»;

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Toda entidad regulada que no esté sujeta a la supervisión adicional, de acuerdo con el apartado 2, cuya empresa matriz sea una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en un tercer país, estará sujeta a la supervisión adicional al nivel del conglomerado financiero en la medida y de la manera establecida en el artículo 18.».

(3) En el artículo 6, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Para calcular los requisitos de adecuación del capital a que se refiere el párrafo primero del apartado 2, se incluirán en el ámbito de la supervisión adicional, de conformidad con el anexo I, las siguientes entidades:

- a) las entidades de crédito, las entidades financieras y las empresas de servicios auxiliares;*
- b) las empresas de seguros, las empresas de reaseguros y las sociedades de cartera de seguros;*
- c) las empresas de inversión;*

d) las sociedades financieras mixtas de cartera.

4. Cuando los requisitos de adecuación del capital adicional de un conglomerado financiero se calculen aplicando el método 1 («Consolidación contable») contemplado en el anexo I de la presente Directiva, los fondos propios y los requisitos de solvencia de las entidades del grupo se calcularán aplicando las normas sectoriales correspondientes sobre la forma y el alcance de la consolidación, de acuerdo con lo establecido, en particular, en los artículos 133 y 134 de la Directiva 2006/48/CE y en el artículo 221 de la Directiva 2009/138/CE.

Cuando se aplique el método 2 («Deducción y agregación») contemplado en el anexo I, el cálculo tendrá en cuenta **la proporción del capital suscrito** que posea, **directa o indirectamente**, la empresa matriz o cualquier empresa con participación en otra entidad del grupo.».

(4) ■ El artículo 7 se **modifica como sigue**:

a) **El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

«3. **A la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, los Estados miembros podrán fijar límites cuantitativos o adoptar otras medidas de supervisión que cumplan los objetivos de supervisión adicional, en relación con cualquier concentración de riesgos a nivel de un conglomerado financiero.»;**

b) **Se añade el apartado siguiente:**

«5. **Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de supervisión adicional a la concentración de riesgos, conforme a los apartados 1 a 4 del presente artículo. Se verificará que estas directrices están en consonancia con la aplicación de los instrumentos de supervisión previstos en el presente artículo para la aplicación de la Sección 5 del Capítulo 2, Título V, de la Directiva 2006/48/CE y del artículo 244 de la Directiva 2009/138/CE y por tanto evitan cualquier duplicación.** Deberán emitir directrices comunes específicas acerca de la aplicación de los apartados 1 a 4 **del presente artículo** a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del artículo 14, apartado 2, **de la presente Directiva.**».

(5) ■ El artículo 8 **queda modificado como sigue**:

a) **El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

«3. **A la espera de una mayor coordinación de la legislación de la Unión, las autoridades competentes podrán fijar límites cuantitativos o requisitos cualitativos, o adoptar otras medidas de supervisión que cumplan los objetivos de supervisión adicional, en relación con las operaciones intragrupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero.»;**

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. **Las AES, a través del Comité Mixto**, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de supervisión adicional a las operaciones intragrupo a que se refieren los apartados 1 a 4 **del presente artículo**. **Se verificará que estas directrices están en consonancia con la aplicación de los instrumentos de supervisión previstos en el presente artículo para la aplicación del artículo 245 de la Directiva 2009/138/CE y por tanto evitan cualquier duplicación**. Deberán emitir directrices comunes específicas acerca de la aplicación de los apartados 1 a 4 **del presente artículo** a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del artículo 14, apartado 2, **de la presente Directiva**.».

(6) En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:

«6. Las autoridades competentes ajustarán la aplicación de la supervisión adicional de los mecanismos de control interno y los procesos de gestión de riesgo previstos en el presente artículo a los procesos de revisión supervisora que se establecen en el artículo 124 de la Directiva 2006/48/CE y el **artículo 248** de la Directiva 2009/138/CE. **Las AES, a través del Comité Mixto**, emitirán directrices comunes para la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de la supervisión adicional a los mecanismos de control internos y los procesos de gestión de riesgo previstos en el presente artículo, así como para su coherencia con los procesos de revisión supervisora que se establecen en el artículo 124 de la Directiva 2006/48/CE y el **artículo 248** de la Directiva 2009/138/CE. Deberán emitir directrices comunes específicas para la aplicación del presente artículo a las participaciones del conglomerado financiero en los casos en los que las disposiciones legales nacionales en el ámbito societario obstaculicen la aplicación del artículo 14, apartado 2 **de la presente Directiva**.»

(6 bis) Se inserta el artículo siguiente:

**«Artículo 9 ter
Prueba de tensión**

1. Los Estados miembros podrán instar al coordinador a que garantice la realización de pruebas de tensión adecuadas y periódicas de los conglomerados financieros. Deberán exigir a las autoridades competentes correspondientes que cooperen plenamente con el coordinador.

2. A efectos de las pruebas de tensión a escala comunitaria las AES podrán desarrollar, a través del Comité Mixto, en cooperación con la JERS, parámetros adicionales que contemplen los riesgos específicos asociados a los conglomerados financieros, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (UE) n° 1093/2010, (UE) n° 1094/2010 y (UE) n° 1095/2010. Los resultados de la prueba de tensión se comunicarán al Comité Mixto.»

(6 ter) El artículo 10, apartado 2, letra b), se modifica como sigue:

a) *en el inciso ii), el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:*

"ii) cuando más de una entidad regulada que tenga su domicilio social en la Unión tenga como empresa matriz a la misma sociedad financiera mixta de cartera y una de esas entidades haya sido autorizada en el Estado miembro en que tenga su domicilio social la sociedad financiera mixta de cartera, la función de coordinador será ejercida por la autoridad competente de la entidad regulada autorizada en ese Estado miembro.»

b) *el texto del inciso iii) se sustituye por el siguiente:*

"iii) cuando más de una entidad regulada con domicilio social en la Unión tenga como empresa matriz la misma sociedad financiera mixta de cartera y ninguna de esas entidades haya sido autorizada en el Estado miembro en que tenga su domicilio social la sociedad financiera mixta de cartera, la función de coordinador será ejercida por la autoridad competente que haya autorizado la entidad regulada con el mayor balance total del sector financiero más importante;»

(7) **■** El artículo 11 *se modifica como sigue:*

a) *El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:*

"3. Sin perjuicio de la posibilidad de delegar competencias y responsabilidades de supervisión específicas, de acuerdo con la legislación de la Unión, la presencia de un coordinador encargado de tareas específicas relativas a la supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero no afectará a las tareas y responsabilidades de las autoridades competentes establecidas en las normas sectoriales.»

b) *Se añaden los apartados siguientes:*

"4. (...) La cooperación requerida en virtud de esta sección y el ejercicio de las tareas enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y en el artículo 12, y, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad y de la legislación de la Unión, la adecuada coordinación y la cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuando corresponda, se realizarán a través de colegios establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis de la Directiva 2006/48/CE o el artículo 248, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.

Las disposiciones de coordinación a las que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1 se reflejarán por separado en las disposiciones escritas de coordinación que se establezcan de conformidad con el artículo 131 de la Directiva 2006/48/CE o el artículo 248 de la Directiva 2009/138/CE. El coordinador, en su calidad de presidente del colegio establecido en virtud del artículo 131 bis de la directiva 2006/48/CE o el artículo 248, apartado 2 de la Directiva 2009/138/CE, decidirá qué otras autoridades competentes participarán en una reunión o en cualquier actividad de dicho colegio.

”.

(7 bis) *Se inserta el artículo siguiente:*

**«Artículo 12 ter
Directrices comunes**

1. Las AES, a través del Comité Mixto, elaborarán directrices comunes sobre la manera en que la autoridad competente debe realizar las evaluaciones de riesgo de los conglomerados. En particular, estas directrices deberán garantizar que las evaluaciones de riesgo incluyan herramientas adecuadas para evaluar los riesgos de grupo a los que se exponen los conglomerados.

2. Las AES, a través del Comité Mixto, emitirán directrices comunes para desarrollar prácticas de supervisión que permitan una supervisión adicional de las sociedades financieras mixtas de cartera para complementar adecuadamente la supervisión de grupo que prevén las Directivas 98/78/CE y 2009/138/CE, o si procede, la supervisión consolidada en virtud de la Directiva 2006/48/CE. Dichas directrices permitirán que se incorporen en la supervisión todos los riesgos relevantes, a la vez que se eliminan los posibles solapamientos prudenciales y de supervisión.»

(7 ter) *El artículo 18 se modifica como sigue*

a) *El título se sustituye por el texto siguiente:*

«Empresa matriz en un país tercero»

b) *El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:*

"3. Las autoridades competentes podrán aplicar otros métodos que garanticen una supervisión adicional adecuada de las entidades reguladas de un conglomerado financiero. Dichos métodos deberán ser aprobados por el coordinador tras consultar con las demás autoridades competentes pertinentes. Las autoridades competentes podrán exigir, en particular, la constitución de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión y aplicar la presente Directiva a las entidades reguladas del conglomerado financiero encabezado por esta sociedad de cartera. Las autoridades competentes deberán garantizar que con estos requisitos se consigue el objetivo de la supervisión adicional definido en la presente Directiva y comunicarlo a las demás autoridades competentes interesadas y a la Comisión.»

(8) *El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:*

**«Artículo 19
Cooperación con las autoridades competentes de terceros países**

Los apartados 1 y 2 del artículo 39 de la Directiva 2006/48/CE, el artículo 10 bis de la Directiva 98/78/CE y el artículo 264 de la Directiva 2009/138/CE se aplicarán, *mutatis*

mutandis, a la negociación de acuerdos con uno o más terceros países sobre las modalidades de ejercicio de la supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero.

■ ”.

(9) Se sustituye el título del capítulo III por el texto siguiente:

"ACTOS DELEGADOS Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN".

(9 bis) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Competencias conferidas a la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar, por medio de actos delegados, de conformidad con el artículo 21 quater, medidas relativas a las adaptaciones técnicas de la presente Directiva en los siguientes ámbitos:

- a) una formulación más precisa de las definiciones establecidas en el artículo 2, para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros en la aplicación de la presente Directiva;**
- b) la alineación de la terminología y la formulación de las definiciones de la Directiva de acuerdo con subsiguientes actos de la Unión sobre entidades reguladas y asuntos conexos;**
- c) una definición más precisa de los métodos de cálculo que figuran en el anexo I para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y las técnicas prudenciales;**

Estas medidas no incluirán el objeto de los poderes delegados y atribuidos a la Comisión en relación con los aspectos enumerados en el artículo 21 bis.»

(9 ter) En el artículo 21, se suprimen los apartados 2 a 5.

(9 quater) El artículo 21 bis queda modificado como sigue:

a) en el párrafo primero del apartado 1 se añade la letra siguiente:

"d) Artículo 6, apartado 2, con el fin de asegurar un formato (con instrucciones), una frecuencia y, si procede, una fecha de información uniformes.»

b) Se añaden los apartados siguientes:

"2 bis. Con el fin de asegurar la armonización coherente de la aplicación de los artículos 2, 7 y 8 y del anexo II, las AES, a través del Comité Mixto, elaborarán proyectos de normas técnicas reguladoras con vistas a establecer una formulación más precisa de las definiciones a que hace referencia el

artículo 2 y coordinar las disposiciones adoptadas de conformidad con los artículos 7 y 8 y el anexo II.

El Comité Mixto presentará estos proyectos de normas técnicas reguladoras a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2015.

Se delegarán competencias en la Comisión para que adopte los proyectos de normas técnicas reguladoras a que se refiere el apartado 1 de conformidad los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»

2 ter. En el plazo de dos años a contar desde la adopción de normas técnicas reguladoras de conformidad con el apartado 2 bis, los Estados miembros exigirán un formato, una frecuencia y una fecha de información uniformes para los cálculos a los que se refiere el presente artículo.»

(10) *Dentro del capítulo III se insertan los artículos siguientes:*

«Artículo 21 ter
Directrices comunes

Las *AES*, a través del *Comité Mixto*, emitirán las directrices comunes a que se refieren *el apartado 8 del artículo 3*, el apartado 5 del artículo 7, el apartado 5 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, *el apartado 1 del artículo 11, el artículo 12 ter y el apartado 3 bis del artículo 18*, conforme al procedimiento establecido en el artículo 56 de los Reglamentos (UE) n° 1093/2010, (UE) n° 1094/2010 y (UE) n° 1095/2005.

Artículo 21 quater
Ejercicio de la delegación

1. El poder para adoptar actos delegados se confiere a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 20 se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del La Comisión redactará un informe sobre los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se ampliará de manera tácita por períodos de idéntica duración, salvo que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha ampliación a más tardar tres meses antes del fin de cada período.*

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 20 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. *Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 20 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de tres meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará tres meses.*

* *Insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

(11) *En el artículo 30, párrafo primero, se añade la letra siguiente:*

“c) en el proceso de identificación *de conformidad con* el artículo 3, apartado 2;

(11 bis) Se inserta el artículo siguiente:

*«Artículo 30 bis
Gestores de fondos de inversión alternativos*

1. A la espera de una mayor coordinación de las normas sectoriales, los Estados miembros dispondrán la inclusión de los gestores de fondos de inversión alternativos:

- a) en el ámbito de aplicación de la supervisión consolidada de las entidades de crédito y empresas de inversión o en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros;*
- b) en caso de que el grupo sea un conglomerado financiero, en el ámbito de aplicación de la supervisión adicional con arreglo a la presente Directiva; y*
- c) en el proceso de identificación de conformidad con el artículo 3, apartado 2.*

2. A efectos de la aplicación del apartado primero, los Estados miembros determinarán, o facultarán a sus autoridades competentes para decidir, con arreglo a qué normas sectoriales (sector bancario, sector de seguros o sector de los servicios de inversión) se incluirán los gestores de fondos de inversión alternativos en la supervisión consolidada o adicional a que se refiere la letra a) del citado apartado. A efectos de la aplicación de esta disposición, se aplicarán, mutatis mutandis, a los gestores de fondos de inversión alternativos las normas sectoriales pertinentes relativas a la forma y al alcance de la inclusión de las entidades financieras. A efectos de la supervisión adicional a que se refiere la letra b) del apartado primero, se considerará que el gestor de fondos de inversión alternativos forma parte del sector en el que quede incluida con arreglo a la letra a) del citado apartado.

Cuando un gestor de fondos de inversión alternativos forme parte de un conglomerado financiero, a efectos de la aplicación de la presente Directiva, se considerará que toda referencia a entidades reguladas y a autoridades competentes

y autoridades competentes pertinentes incluyen, respectivamente, a los gestores de fondos de inversión alternativos y a las autoridades competentes responsables de la supervisión de los gestores de fondos de inversión alternativos. Esta disposición se aplica, mutatis mutandis, a los grupos a los que se refiere la letra a) del apartado primero.»

(12) El anexo I se modifica con arreglo al anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2006/48/CE

La Directiva 2006/48/CE se modifica como sigue:

(-1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"2. El artículo 39 y la sección 1 del capítulo 4 del título V serán aplicables a las sociedades financieras de cartera, a las sociedades financieras mixtas de cartera y a las sociedades mixtas de cartera que tengan su domicilio social en la Unión.»

(-1 bis) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 14 a 17 se sustituyen por el texto siguiente:

"(14) «entidad de crédito matriz de un Estado miembro»: una entidad de crédito que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera, o que posee una participación en dichas entidades, y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro;

(15) «sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro»: una sociedad financiera de cartera que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro;

(15 bis) «sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro»: una sociedad financiera mixta de cartera que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro;

(16) «entidad de crédito matriz de la UE»: una entidad de crédito matriz de un Estado miembro que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro;

(17) «sociedad financiera de cartera matriz de la UE»: una sociedad financiera de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad

de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de otra sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro;

(17 bis) «sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE»: una sociedad financiera mixta de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro, o de otra sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro;"

b) el apartado 48) se sustituye por el texto siguiente:

"(48) «supervisor de consolidación»: la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión de forma consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE;"

(1) En el artículo 4 se añade el punto siguiente:

"(49) «sociedad financiera mixta de cartera»: sociedad financiera mixta de cartera según se define en el apartado 15 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE;"

(1 bis) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 14

Toda autorización será notificada a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea - ABE), creada por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo. El nombre de cada entidad de crédito a la que se haya concedido autorización se consignará en una lista. La ABE publicará dicha lista en su sitio web y la mantendrá actualizada. La autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada transmitirá a las autoridades competentes y a la ABE toda la información relativa al grupo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12, el apartado 1 del artículo 22 y el apartado 3 del artículo 73, en particular la relativa a la estructura jurídica y a la estructura de gobernanza y organizativa del grupo.*

DO L 331 de 15.12.2010, p. 12."

(1 ter) El artículo 39 se modifica como sigue

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

"b) a las entidades de crédito establecidas en un tercer país cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión."

b) *en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el siguiente texto:*

“a) por una parte, que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión basada en la situación financiera consolidada de una entidad de crédito, o de una sociedad financiera de cartera, o de una sociedad financiera mixta de cartera, situada en la Unión, que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera establecida fuera de la Unión o que tenga participación en tales entidades; y”.

(1 quater) El apartado 2 del artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

“2. Los Estados miembros podrán ejercer la opción contemplada en el apartado 1 cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre y cuando esté sujeta a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito y, en particular, a las normas establecidas en el artículo 71, apartado 1.”

(2) El apartado 2 del artículo 71 se sustituye por el texto siguiente:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70, las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.»

«Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro controle más de una entidad de crédito, lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará únicamente a la entidad de crédito a la cual se aplique la supervisión de forma consolidada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.»

(3) El apartado 2 del artículo 72 se sustituye por el texto siguiente:

“2. Las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.

Las filiales importantes de las sociedades financieras de cartera matrices de la UE o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE publicarán la información especificada en el punto 5 de la parte 1 del anexo XII con carácter individual o subconsolidado.»

(3 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 72 bis

1. *Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2002/87/C, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, la autoridad responsable de efectuar la supervisión de forma consolidada, previa consulta con las demás autoridades responsables de la supervisión de las filiales, podrá decidir aplicar solamente la disposición pertinente de la Directiva 2002/87/CE a esa sociedad financiera mixta de cartera.*

2. *Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sometida a una disposición equivalente de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2009/138/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, la autoridad responsable de efectuar la supervisión de forma consolidada podrá decidir, de común acuerdo con el supervisor de grupo del sector de seguros, aplicar a dicha sociedad financiera mixta de cartera únicamente la disposición de la Directiva relativa al sector financiero más importante con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.*

3. *El supervisor consolidado informará a la ABE y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación – AESPJ,) creada por el Reglamento n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo, de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2. La ABE, la AESPJ y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores - AEVM) creada por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo**, a través del Comité Mixto, elaborarán directrices destinadas a la convergencia de las prácticas de supervisión y, en un plazo de tres años a partir de la adopción de las directrices, elaborarán proyectos de normas técnicas de reglamentación.*

Se delegarán competencias en la Comisión para que adopte los proyectos de normas técnicas reguladoras a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»

* DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

** DO L 331 de 15.12.10, p. 84.»

(3 ter) *El apartado 2 del artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:*

"2. Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito filiales que apliquen los requisitos establecidos en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 de la presente Directiva de forma subconsolidada cuando dichas entidades de crédito, o la empresa matriz en caso de que ésta sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, posean una entidad de crédito, una entidad financiera o una sociedad de gestión de activos, según la definición del artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2002/87/CE como filiales establecidas en un tercer país o una participación en dichas sociedades."

(3 quater) En el artículo 80, apartado 7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) la contraparte será una entidad o sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;"

(4) El artículo 84 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE y sus filiales utilicen el método IRB de manera unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan los requisitos mínimos de la parte 4 del anexo VII».

b) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Cuando el método IRB se destine a ser utilizado por la entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, por la sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales, o por la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE y sus filiales, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132.»

4 bis) En el artículo 89, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) exposiciones de una entidad de crédito a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados o una empresa que esté vinculada por una relación a efectos del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE, así como exposiciones entre entidades de crédito que satisfagan las condiciones definidas en el artículo 80, apartado 8».

(5) En el artículo 105, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan previsto utilizar un Método de Medición Avanzada, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132. La petición de utilización incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.

4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE empleen un Método de medición avanzada de manera

unificada, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales cumplan los requisitos mínimos establecidos en la parte 3 del anexo X consideradas conjuntamente.»

(5 bis) *En el artículo 122 bis, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, o una de sus filiales, como iniciadora o como patrocinadora, titularice exposiciones de varias entidades de crédito, empresas de inversión u otras entidades financieras incluidas en el ámbito de supervisión de forma consolidada, el requisito mencionado en el apartado 1 podrá cumplirse sobre la base de la situación consolidada de la entidad de crédito matriz de la UE o la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE vinculadas. El presente apartado sólo se aplicará cuando las entidades de crédito, las empresas de inversión o las entidades financieras que crearon las exposiciones titularizadas se hayan comprometido a cumplir los requisitos establecidos en el apartado 6 y faciliten, con tiempo suficiente, a la iniciadora o patrocinadora y a la entidad de crédito matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE la información necesaria para cumplir los requisitos mencionados en el apartado 7.»

(6) El apartado 2 del artículo 125 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando una entidad de crédito tenga por empresa matriz a una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo 6.»

(7) El artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 126

1. Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, *a la misma sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro*, a la misma sociedad financiera de cartera matriz de la UE o a la misma sociedad financiera mixta de cartera *matriz de la UE*, la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes de la entidad de crédito autorizada en el Estado miembro en el que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.

Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresas matrices a más de una sociedad financiera de cartera *o sociedad financiera mixta de cartera* con domicilio social en diferentes Estados miembros y exista una entidad de crédito en cada uno de dichos Estados, la supervisión de forma consolidada

será efectuada por la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando varias entidades de crédito autorizadas en la Unión Europea tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera o la misma sociedad financiera mixta de cartera y ninguna de estas entidades de crédito haya sido autorizada en el Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente que autorizó a la entidad de crédito con el total de balance más elevado, la cual se considerará, a efectos de la presente Directiva, como la entidad de crédito controlada por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.

3. En casos particulares, las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán renunciar a la aplicación de los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 cuando su aplicación resulte inadecuada, habida cuenta de las entidades de crédito y la importancia relativa de sus actividades en los distintos países, y designar a otra autoridad competente que efectúe la supervisión de forma consolidada. Antes de acordar dicha renuncia, las autoridades competentes ofrecerán la oportunidad de manifestar su punto de vista al respecto, según corresponda, bien a la entidad de crédito matriz de la UE, ***bien a la sociedad financiera de cartera matriz de la UE***, bien a la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, bien a la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

4. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión todo renuncia acordada en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.»

(8) El artículo 127 se modifica como sigue

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera en la supervisión consolidada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, la consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera ***o la sociedad financiera mixta de cartera*** considerada de forma individual.»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada puedan pedir a las filiales de una entidad de crédito, de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera que no estén incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada la información mencionada en el artículo 137. En este caso, se aplicarán los procedimientos de transmisión y verificación previstos por el citado artículo.»

(9) **■** El artículo 129 *se modifica como sigue*:

a) *En el apartado 1, párrafo primero, el texto de la parte introductoria se sustituye por el siguiente:*

«Además de las obligaciones que establece la presente Directiva, la autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices de la UE o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:»

b) *En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105, así como en la parte 6 del anexo III, presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes colaborarán, en estrecha consulta, a fin de decidir si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.»

c) *En el apartado 3:*

i) *El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«3. El supervisor del grupo y las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE harán cuanto esté en su poder por alcanzar una decisión conjunta sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 para determinar la adecuación del nivel consolidado de fondos propios que posea el grupo en relación con su situación financiera y perfil de riesgo y el nivel de fondos propios necesario para la aplicación del artículo 136, apartado 2, a cada una de las entidades del grupo bancario y en base consolidada.»;

ii) *El párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:*

«Las autoridades competentes respectivas, responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la Unión, de una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tomarán una decisión sobre la aplicación de los artículos 123, 124 y 136, apartado 2, de manera individual o subconsolidada, tras tomar debidamente en consideración las observaciones y las reservas manifestadas por el supervisor del grupo. Si, al final del período de cuatro meses, alguna de las autoridades competentes interesadas ha remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) no 1093/2010, las autoridades

competentes aplazarán su decisión y esperarán a la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y adoptarán su decisión con arreglo a la decisión de la ABE. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.»;

iii) *El párrafo noveno se sustituye por el texto siguiente:*

«La decisión conjunta a que se refiere el párrafo primero y las decisiones adoptadas a falta de una decisión conjunta de conformidad con los párrafos cuarto y quinto serán actualizadas cada año o, en circunstancias excepcionales, cuando una autoridad competente responsable de la supervisión de filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE presenten al supervisor de grupo una solicitud por escrito completamente razonada de que se actualice la decisión sobre la aplicación del artículo 136, apartado 2. En este último caso, el supervisor de grupo podrá remitir la actualización a la autoridad competente que formula la solicitud.»

(10) *En el artículo 131 bis, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:*

«En los colegios de supervisores podrán participar las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, y las autoridades competentes de un país de acogida en el que estén establecidas sucursales significativas, según se contemplan en el artículo 42 bis, bancos centrales en su caso, así como, si procede, autoridades competentes de terceros países, con sujeción a requisitos de confidencialidad que sean equivalentes, a juicio de todas las autoridades competentes, a lo dispuesto en los artículos 44 a 52.»

(10 bis) *El artículo 132, apartado 1, queda modificado como sigue:*

a) *El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:*

«En particular, las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por sociedades financieras de cartera matrices de la UE o por sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE facilitarán a las autoridades competentes de otros Estados miembros que supervisen a las filiales de estas empresas matrices toda la información pertinente. A la hora de determinar el alcance de la información pertinente se tendrá en cuenta la importancia de tales filiales en el sistema financiero de los Estados miembros de que se trata.»

b) *En el párrafo cuarto, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

«a) identificación de la estructura jurídica y de la estructura de gobernanza y organizativa del grupo, incluidas todas las entidades reguladas, las entidades no reguladas, las filiales no reguladas y las sucursales materiales pertenecientes al mismo, las empresas matrices en el sentido del apartado 3 del artículo 2, el apartado 1 del artículo 22 y el apartado 3 del artículo 73, así como de las autoridades competentes de las entidades reguladas del grupo».

(10 ter) El artículo 135 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 135

Los Estados miembros exigirán que las personas encargadas de la dirección efectiva de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera tengan la honorabilidad y experiencia suficientes para ejercer sus funciones.»

(10 quater) En el artículo 139, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

“«3. Los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información a que se refiere el apartado 2, entendiéndose que, en el caso de las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las entidades financieras o las empresas de servicios bancarios auxiliares, la recogida o la tenencia de información no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre dichas entidades o empresas consideradas individualmente.»

(10 quinquies) El artículo 140 queda modificado como sigue:

a) *El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:*

«1. Cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad mixta de cartera controlen una o varias filiales que sean empresas de seguros u otras empresas de servicios de inversión sujetas a un régimen de autorización, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de las empresas de seguros o de las citadas empresas de servicio de inversión colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda la información que pueda facilitar su labor y permitir un control de la actividad y de la situación financiera global de las empresas sujetas a su supervisión.»

b) *El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:*

«3. Las autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada establecerán listas de las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera contempladas en el apartado 2

del artículo 71. Dichas listas serán enviadas a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a la ABE y a la Comisión.»

- (11) Los artículos 141 y 142 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 141

Cuando, en el marco de la aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de servicios auxiliares, una sociedad mixta de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una filial de las contempladas en el artículo 137, o una filial de las contempladas en el apartado 3 del artículo 127, situada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que se proceda a tal verificación. Las autoridades competentes que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades competentes que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito. La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación, si así lo desea, cuando no proceda por sí misma a la verificación.

Artículo 142

Los Estados miembros preverán que, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho penal aplicables, puedan dictarse respecto de las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o de sus directivos responsables, que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas para la transposición de los artículos 124 a 141 y del presente artículo, sanciones o medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas. Las autoridades competentes colaborarán estrechamente entre sí a fin de que tales sanciones o medidas obtengan el efecto esperado, en particular, cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad financiera de cartera, una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad mixta de cartera no se encuentren en el mismo Estado miembro que el de su domicilio social.»

- (12) El artículo 143 *se modifica como sigue*:

a) El *apartado 1* se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando una entidad de crédito, cuya empresa matriz sea una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en un tercer país no esté sujeta a una supervisión consolidada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 126, las autoridades competentes verificarán si está sujeta por la autoridad competente de un tercer país a una supervisión consolidada regulada por principios equivalentes a los establecidos en la presente Directiva.

La verificación corresponderá a la autoridad competente que hubiera sido responsable de la supervisión consolidada en caso de haberse aplicado el apartado 3, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas autorizadas en la Unión Europea o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes interesadas.»

b) En el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes podrán exigir, en especial, la creación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera cuyo domicilio social esté situado en la Unión, y aplicar las disposiciones en materia de supervisión consolidada a la situación consolidada de dicha sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.»

(12 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 146 bis

Los Estados miembros exigirán a las entidades de crédito que publiquen anualmente, a nivel de grupo bancario, de forma íntegra o mediante referencias a información equivalente, una descripción de su estructura jurídica y de su estructura de gobernanza y organizativa.»

(13) El anexo X se modifica de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 3 bis
Modificaciones de la Directiva 2009/138/CE

La Directiva 2009/138/CE se modifica como sigue:

(1) En el artículo 249, apartado 1, se añade el siguiente párrafo:

«El supervisor de grupo transmitirá a las autoridades de supervisión y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) establecida por el Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (AESPJ) toda la información relativa al grupo, de conformidad con los artículos 19, 51, apartado 1, y 254, apartado 2, en particular la relativa a la estructura jurídica y a la estructura de gobernanza y organizativa del grupo.»

(2) En el artículo 212, las letras f) y g) del apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«f) “sociedad de cartera de seguros”: toda empresa matriz distinta de una sociedad financiera mixta de cartera y cuya actividad principal consista en adquirir y poseer participaciones en empresas filiales, cuando dichas empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros o de reaseguros, o empresas de seguros o de reaseguros de terceros países, siendo al menos una de esas empresas filiales una empresa de seguros o de reaseguros;

g) *“sociedad mixta de cartera de seguros”*: toda empresa matriz, distinta de una empresa de seguros, de una empresa de seguros de un tercer país, de una empresa de reaseguros, de una empresa de reaseguros de un tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera entre cuyas empresas filiales haya al menos una empresa de seguros o de reaseguros.

g bis) *“sociedad financiera mixta de cartera”*: toda sociedad mixta de cartera según se define en el apartado 15 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE.

* DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.».

(3) En el artículo 213, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que estén sujetas a supervisión de grupo:

a) las empresas de seguros o de reaseguros que sean empresas participantes en al menos una empresa de seguros o de reaseguros, o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, de conformidad con los artículos 218 a 258;

b) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión, de conformidad con los artículos 218 a 258;

c) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en un tercer país o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, de conformidad con los artículos 260 a 263;

d) las empresas de seguros o de reaseguros cuya empresa matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros, de conformidad con el artículo 265.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante, o la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión, sea bien una empresa vinculada a una entidad regulada o sea ella misma una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera sujeta a supervisión adicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir no ejercer, a nivel de esa empresa de seguros o de reaseguros participante o de esa sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo 244 de la presente Directiva, la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo 245 de la presente Directiva, o ambas.

3 bis. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2002/87/C, en particular en lo que se refiere a los requisitos de supervisión en función de los

riesgos, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir aplicar solamente la disposición pertinente de la Directiva 2002/87/CE a esa sociedad financiera mixta de cartera.

3 ter. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sometida a disposiciones equivalentes de conformidad con la presente Directiva y con la Directiva 2006/48/CE, en particular en lo que se refiere a la supervisión en función de los riesgos, el supervisor de grupo podrá decidir, de común acuerdo con el supervisor de consolidación del sector de la banca y los servicios de inversión, aplicar únicamente la disposición equivalente de la Directiva relativa al sector más importante según se determina en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.

3 quater. El supervisor de grupo informará a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) creada por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo (ABE) y a la AESPJ de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 3 bis y 3 ter. La ABE, la AESPJ y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Mercados y Valores) creada por el Reglamento (UE) n° 1095/2010** (AEVM) elaborarán, a través del Comité Mixto, directrices destinadas a la convergencia de las prácticas de supervisión y, en un plazo de tres años a partir de la adopción de dichas directrices, elaborarán proyectos de normas técnicas reguladoras.*

Se delegarán competencias en la Comisión para que adopte los proyectos de normas técnicas reguladoras a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

* DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

** DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».

(4) *El apartado 1 del artículo 214 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. La supervisión de grupo a que se refiere el artículo 213 no implicará que las autoridades de supervisión estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la empresa de seguros de un tercer país, la empresa de reaseguros de un tercer país, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la sociedad de seguros mixta de cartera consideradas individualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257 por lo que respecta a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera.».

(5) *En el artículo 215, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:*

«1. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera contempladas en el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), sea ella misma una filial de otra empresa de seguros o reaseguros o de otra sociedad financiera mixta de cartera con domicilio

social en la Unión, se aplicarán los artículos 218 a 258 únicamente al nivel de la empresa de seguros o de reaseguros matriz o sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera matriz última que tenga su domicilio social en la Unión.

2. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros o sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera matriz última con domicilio social en la Unión, a que se refiere el apartado 1, sea una empresa filial de una empresa sujeta a supervisión adicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, podrá decidir no ejercer, a nivel de la citada empresa matriz última, la supervisión de la concentración de riesgo contemplada en el artículo 244, la supervisión de las operaciones intragrupo a que se refiere el artículo 245, o ambas.».

(6) El apartado 1 del artículo 216 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros participante o la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera a que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), no tenga su domicilio social en el mismo Estado miembro que la empresa matriz última a nivel de la Unión a que se refiere el artículo 215, los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades de supervisión a decidir, previa consulta al supervisor de grupo y a la citada empresa matriz última a nivel de la Unión, someter a supervisión de grupo a la empresa de seguros o de reaseguros o sociedad de cartera de seguros o sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera matriz última a nivel nacional.».

(7) El artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

**«Artículo 219
Periodicidad del cálculo**

1. El supervisor de grupo velará por que la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera efectúe los cálculos a que se refiere el artículo 218, apartados 2 y 3, al menos una vez al año.

La presentación al supervisor de grupo de los datos pertinentes para los citados cálculos y los resultados de los mismos corresponderá a la empresa de seguros o de reaseguros participante o, en caso de que el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, a la sociedad de cartera de seguros, o a la sociedad financiera mixta de cartera, o a la empresa del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo.

2. La empresa de seguros, la empresa de reaseguros, la sociedad de cartera de seguros y la sociedad financiera mixta de cartera deberán mantener un control permanente del capital de solvencia obligatorio de grupo. En caso de que el perfil de riesgo del grupo se aparte significativamente de las hipótesis en las que se basa el

último cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo notificado, se procederá sin demora a un nuevo cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo y a su notificación al supervisor de grupo.

Cuando haya indicios de que el perfil de riesgo del grupo ha variado significativamente desde la fecha de la última notificación del capital de solvencia obligatorio de grupo, el supervisor de grupo podrá exigir que dicho capital de solvencia obligatorio de grupo vuelva a calcularse.».

(8) *El artículo 226 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 226

Sociedades de cartera de seguros intermedias

1. Al calcular la solvencia de grupo de una empresa de seguros o de reaseguros que posea, a través de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, una participación en una empresa de seguros o de reaseguros vinculada o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, se tomará en consideración la situación de dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

A efectos exclusivamente de este cálculo, la sociedad de cartera de seguros intermedia o sociedad financiera mixta de cartera intermedia tendrá la misma consideración que si fuera una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que se refiere el capital de solvencia obligatorio, y estuviera sujeta a las condiciones que se establecen en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

2. En caso de que una empresa de cartera de seguros intermedia o sociedad financiera mixta de cartera intermedia posea deuda subordinada u otros fondos propios admisibles sujetos a limitaciones conforme a lo previsto en el artículo 98, tales fondos se reconocerán como fondos propios admisibles por los importes que arroje la aplicación de los límites establecidos en el artículo 98 al total de fondos propios admisibles existentes a nivel de grupo en relación con el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo.

Aquellos fondos propios admisibles de una empresa de cartera de seguros intermedia o sociedad financiera mixta de cartera intermedia que, de estar en posesión de una empresa de seguros o de reaseguros, requerirían, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, autorización previa por parte de las autoridades de supervisión, solo podrán incluirse en el cálculo de la solvencia de grupo si han sido debidamente autorizados por el supervisor de grupo.».

(9) *El apartado 1 del artículo 231 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado y el capital de solvencia obligatorio de las

empresas de seguros y de reaseguros del grupo con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera, las autoridades de supervisión afectadas cooperarán para decidir si procede o no conceder dicha autorización y determinar las condiciones, en su caso, a las que estará supeditada.»

(10) *El apartado 5 del artículo 233 se sustituye por el texto siguiente:*

«5. En caso de que se solicite autorización para calcular el capital de solvencia obligatorio de las empresas de seguros y de reaseguros del grupo, con arreglo a un modelo interno presentado, bien por una empresa de seguros o de reaseguros y sus empresas vinculadas, o bien conjuntamente por las empresas vinculadas a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 231.»

(11) *En el título III, capítulo II, sección I, el título de la subsección 5 se sustituye por el texto siguiente:*

«Supervisión de la solvencia de grupo en el caso de empresas de seguros y de reaseguros filiales de una sociedad de cartera de seguros y una sociedad financiera mixta de cartera».

(12) *El artículo 235 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 235

Solvencia de grupo de una sociedad de cartera de seguros y una sociedad financiera mixta de cartera

1. Cuando las empresas de seguros y de reaseguros sean filiales de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera, el supervisor de grupo velará por que el cálculo de la solvencia de grupo se efectúe a nivel de la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, mediante la aplicación de lo dispuesto del artículo 220, apartado 2, al artículo 233.

2. A efectos del mencionado cálculo, la empresa matriz tendrá la misma consideración que si fuera una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, sección 4, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que se refiere el capital de solvencia obligatorio, y estuviera sujeta a las condiciones que se establecen en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que respecta a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.»

(13) *El artículo 243 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 243

Filiales de una sociedad de cartera de seguros y de una sociedad financiera mixta de cartera

Lo dispuesto en los artículos 236 a 242 se aplicará, mutatis mutandis, a las empresas de seguros y reaseguros que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera.».

(15) El apartado 2 del artículo 244 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros o a las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que notifiquen periódicamente, y como mínimo una vez al año, al supervisor de grupo toda posible concentración de riesgo significativa a nivel de grupo, a menos que sea de aplicación el artículo 215, apartado 2.

La información necesaria será facilitada al supervisor de grupo por la empresa de seguros o de reaseguros que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, por la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, o la empresa de seguros o de reaseguros del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.

Las concentraciones de riesgo a las que se refiere el párrafo primero estarán sujetas a la revisión supervisora del supervisor de grupo.».

(16) El apartado 2 del artículo 245 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que notifiquen periódicamente, y como mínimo una vez al año, al supervisor de grupo todas las operaciones intragrupo significativas que las empresas de seguros y de reaseguros realicen dentro de un grupo, incluidas las realizadas con una persona física vinculada estrechamente a cualquier empresa del grupo, a menos que sea de aplicación el artículo 215, apartado 2.

Además, los Estados miembros exigirán que las operaciones intragrupo consideradas muy significativas se notifiquen a la mayor brevedad posible.

La información necesaria deberá ser facilitada al supervisor de grupo por la empresa de seguros o de reaseguros que figure a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté encabezado por una empresa de seguros o de reaseguros, por la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros del grupo que determine el supervisor de grupo previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el grupo.

Las operaciones intragrupo estarán sujetas a la revisión supervisora del supervisor de grupo.».

(17) En el artículo 246, apartado 4, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros exigirán a la empresa de seguros o de reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de

cartera que efectúen a nivel de grupo la evaluación que establece el artículo 45. La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia realizada a nivel de grupo estará sujeta a revisión supervisora por el supervisor de grupo, de conformidad con lo previsto en el capítulo III.

Cuando el cálculo de la solvencia a nivel de grupo se lleve a cabo conforme al método 1, contemplado en el artículo 230, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera facilitará al supervisor de grupo información que permita una comprensión adecuada de la diferencia entre la suma del capital de solvencia obligatorio de todas las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera podrá efectuar, previo acuerdo del supervisor de grupo, cualquiera de las evaluaciones previstas en el artículo 45 a nivel de grupo y a nivel de alguna filial perteneciente al grupo simultáneamente, y elaborar un único documento que abarque todas las evaluaciones.».

(18) *En el artículo 247, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:*

«b) cuando a la cabeza del grupo no figure una empresa de seguros o de reaseguros, las siguientes autoridades de supervisión:

- i) si la matriz de una empresa de seguros o de reaseguros es una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, las autoridades de supervisión que hayan autorizado esa empresa de seguros o de reaseguros;*
- ii) si varias empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en la Unión tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, y una de esas empresas ha sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio social, las autoridades de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros autorizada en ese Estado miembro;*
- iii) si a la cabeza del grupo figuran varias sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera con domicilio social en diferentes Estados miembros y existe una empresa de seguros o de reaseguros en cada uno de esos Estados miembros, las autoridades de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor;*
- iv) si varias empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en la Unión tienen como matriz a una misma sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, y ninguna de esas empresas ha sido autorizada en el Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio*

social, las autoridades de supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor; o

- v) *si el grupo carece de matriz, o en cualquier otra circunstancia no contemplada en los incisos i) a iv), las autoridades de supervisión que hayan autorizado a la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor.».*

(19) *En el artículo 256, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:*

«1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y de reaseguros participantes, a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera que publiquen anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. El artículo 51 y los artículos 53 a 55 se aplicarán mutatis mutandis.

2. Una empresa de seguros o de reaseguros participante, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera podrá elaborar, previa conformidad del supervisor de grupo, un solo informe sobre la situación financiera y de solvencia, que comprenderá lo siguiente:

- a) *la información a nivel de grupo que deba hacerse pública conforme a lo previsto en el apartado 1;*
- b) *la información sobre cualquiera de las filiales integrantes del grupo que debe ser identificable individualmente y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el artículo 51 y en los artículos 53 a 55.*

Antes de dar su conformidad con arreglo al párrafo primero, el supervisor de grupo consultará al colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta las observaciones y reservas de sus miembros.».

(20) *El artículo 257 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 257

Órgano de administración, dirección o supervisión de las sociedades de cartera de seguros y de las sociedades financieras mixtas de cartera

Los Estados miembros exigirán que todas las personas que dirijan la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera de manera efectiva cumplan las exigencias de aptitud y honorabilidad.

El artículo 42 se aplicará mutatis mutandis.».

(21) *En el artículo 258, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:*

«1. Si las empresas de seguros o de reaseguros de un grupo no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 218 a 246 o, pese a cumplir dichas exigencias, está en riesgo su solvencia, o las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo ponen en peligro la situación financiera de la empresa de

seguros o de reaseguros, quienes a continuación se indica adoptarán las medidas necesarias para poner remedio a la situación cuanto antes:

- a) el supervisor de grupo en el caso de sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera;*
- b) las autoridades de supervisión en el caso de empresas de seguros y de reaseguros.*

Cuando, en el supuesto mencionado en el párrafo primero, letra a), el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera tiene su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

Cuando, en el supuesto mencionado en el párrafo primero, letra b), el supervisor de grupo no sea una de las autoridades de supervisión del Estado miembro en el que la empresa de seguros o de reaseguros tenga su domicilio social, el supervisor de grupo informará a esas autoridades de supervisión de sus conclusiones a fin de que puedan adoptar las medidas necesarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros establecerán qué medidas pueden adoptar sus autoridades de supervisión con respecto a las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera.

Las autoridades de supervisión afectadas, incluido el supervisor de grupo, coordinarán, si procede, sus medidas.

2. Sin perjuicio de sus disposiciones de Derecho penal, los Estados miembros impondrán sanciones o adoptarán medidas respecto de las sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas puestas en vigor para transponer el presente título, o respecto de la persona que dirija esas empresas de manera efectiva. Las autoridades de supervisión cooperarán estrechamente a fin de garantizar que las citadas sanciones o medidas se hagan efectivas, en particular cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera no se halle en el mismo Estado miembro que su domicilio social.»

(22) *El artículo 262 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 262

Empresas matrices domiciliadas en un tercer país: falta de equivalencia

1. Cuando no exista la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260, los Estados miembros aplicarán, mutatis mutandis, a las empresas de seguros y de reaseguros los artículos 218 a 258, a excepción de los artículos 236 a 243, o uno de los métodos previstos el apartado 2.

Los principios generales y métodos establecidos en los artículos 218 a 258 serán aplicables en el nivel de la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

A los fines exclusivos del cálculo de la solvencia del grupo, la empresa matriz se asimilará a una empresa de seguros o de reaseguros sujeta a las condiciones establecidas en el título I, capítulo VI, sección 3, subsecciones 1, 2 y 3, por lo que atañe a los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio, y a una de las siguientes exigencias:

- a) un capital de solvencia obligatorio determinado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 226, cuando se trate de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera;*
- b) un capital de solvencia obligatorio determinado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 227, cuando se trate de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.*

2. Los Estados miembros permitirán a sus autoridades de supervisión aplicar otros métodos que garanticen una adecuada supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros de un grupo. Estos métodos serán aprobados por el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas.

Las autoridades de supervisión podrán, en particular, exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, y aplicar lo dispuesto en el presente título a las empresas de seguros y de reaseguros del grupo a cuya cabeza figure esa sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera.

Los métodos elegidos deberán permitir el logro de los objetivos de la supervisión de grupo, según lo establecido en el presente título, y se notificarán a las demás autoridades de supervisión afectadas y a la Comisión.».

(23) En el artículo 263, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando la empresa matriz a que se refiere el artículo 260 sea ella misma filial de una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera cuyo domicilio social se halle en un tercer país, o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, los Estados miembros efectuarán la verificación prevista en el artículo 260 únicamente en el nivel de la empresa matriz última que sea una sociedad de cartera de seguros de un tercer país, una sociedad financiera mixta de cartera de un tercer país o una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

No obstante, las autoridades de supervisión podrán efectuar, cuando no exista la supervisión equivalente a que se refiere el artículo 260, una nueva verificación en un nivel inferior en el que exista una empresa matriz de una empresa de seguros o de reaseguros, ya sea a nivel de una sociedad de cartera de seguros de un tercer

país, de una sociedad financiera mixta de cartera de un tercer país o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.».

Artículo 3 ter **Revisión**

La Comisión revisará íntegramente la Directiva 2002/87/CE, incluidos los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de ella. Después de la revisión, la Comisión remitirá un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, que trate, en particular, del ámbito de aplicación de la Directiva, incluida la cuestión de si debe ampliarse dicho ámbito mediante una revisión del artículo 3, y la aplicación de la Directiva a entidades no reguladas, en particular las entidades con cometido especial. El informe también tratará de los criterios de identificación de los conglomerados financieros pertenecientes a grupos no financieros más amplios, cuyas actividades totales en el sector bancario, el sector de los seguros y el sector de los servicios de inversión tengan relevancia en el mercado interior de servicios financieros.

La Comisión también estudiará si las AES deben emitir, a través de su Comité Mixto, directrices para la evaluación de esta relevancia.

En el mismo contexto, el informe tratará de los conglomerados financieros con importancia sistémica, cuyas dimensiones, interconexiones o complejidad les haga especialmente vulnerables y que se determinarán por analogía con las normas en evolución del Consejo de Estabilidad Financiera y Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Además, el informe revisará la posibilidad de instaurar pruebas de resistencia obligatorias. El informe irá seguido, en su caso, de las propuestas legislativas adecuadas.

Artículo 4 **Transposición**

1. Los Estados miembros **pondrán en vigor** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 1, 2 y 3 de la presente Directiva, a más tardar, el ...***. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

1 bis. *Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 bis de la presente Directiva a partir del ...**.* Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

* **DO, insértese la fecha: 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.**

** **DO, insértese la fecha: 1 de enero de 2013 (fecha de aplicación de Solvencia II) o 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, si esta es posterior.**

1 ter. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, puntos 1, 2, letra a), y 11 bis, de la presente Directiva, por los que se modifican los artículos 2, puntos 4, 5 bis y 16, 3, apartado 2, y 30 de la Directiva 2002/87/CE en la medida en que dichas disposiciones se refieran a los gestores de fondos de inversión alternativos, a más tardar el ^{***}. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

1 quater. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a las que se refiere el presente artículo, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el **█** día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente

^{***} *DO, insértese la fecha mencionado en el artículo 66, apartado 1, de la Directiva relativa a los GFIA (COD 2009/64).*

ANEXO I

Los anexos I y II de la Directiva 98/78/CE quedan modificados como sigue:

A. El anexo I queda modificado como sigue:

(1) En el punto 2.1: ■ :

a) El segundo guión **del párrafo cuarto** se sustituye por el texto siguiente:

“– si la empresa de seguros o reaseguros es una empresa vinculada a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera cuyo domicilio social esté situado en el mismo Estado miembro que la empresa de seguros o de reaseguros, y si dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera y la empresa de seguros o de reaseguros vinculada son tenidas en cuenta en el cálculo efectuado.»

b) el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Asimismo, los Estados miembros podrán renunciar al cálculo de la solvencia ajustada de una empresa de seguros o de reaseguros si se trata de una empresa de seguros o de reaseguros vinculada a otra empresa de seguros, a una empresa de reaseguros, a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera cuyo domicilio social esté situado en otro Estado miembro, y si las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate se han puesto de acuerdo en atribuir a la autoridad competente de ese otro Estado miembro el ejercicio de la supervisión adicional.»

(2) El punto 2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2.2. Sociedades de cartera de seguros intermedias y **sociedades financieras mixtas de cartera intermedias**

Al calcular la solvencia ajustada de una empresa de seguros o de reaseguros que posea, por medio de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, una participación en una empresa de seguros o de reaseguros vinculada o en una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país se tendrá en cuenta la situación de la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera intermedia. Sólo a los efectos de este cálculo, que se efectuará con arreglo a los principios generales y métodos descritos en el presente anexo, dicha sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera será tratada como si fuera una empresa de seguros o de reaseguros que estuviese sujeta a un requisito de solvencia igual a cero y a las mismas condiciones que se fijan en el artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE, en el artículo 27 de la Directiva 2002/83/CE ■ o en el artículo 36 de la Directiva 2005/68/CE ■ por lo que respecta a los elementos que pueden integrar el margen de solvencia.»

B. El anexo II queda modificado de la manera siguiente:

(1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«SUPERVISIÓN ADICIONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS FILIALES DE UNA SOCIEDAD DE CARTERA DE SEGUROS, UNA SOCIEDAD FINANCIERA MIXTA DE CARTERA O DE UNA EMPRESA DE SEGUROS O DE REASEGUROS DE UN TERCER PAÍS»

(2) El párrafo primero del punto 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. Cuando se trate de varias empresas de seguros contempladas en el apartado 2 del artículo 2 que sean filiales de una sociedad de cartera de seguros, de una sociedad financiera mixta de cartera o de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país y que estén establecidas en diferentes Estados miembros, las autoridades competentes velarán por que el método descrito en el presente anexo se aplique de forma coherente.»

(3) En el punto 2, el segundo y el tercer guión, así como el párrafo que sigue al tercer guión, quedan sustituidos por el siguiente texto:

- “– la empresa matriz de dicha empresa de seguros o de reaseguros y de otra u otras empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en el mismo Estado miembro sea la misma sociedad de cartera de seguros, la misma sociedad financiera mixta de cartera o la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país y dicha empresa de seguros o de reaseguros ya sea tenida en cuenta al realizar el cálculo previsto en el presente anexo para una de esas otras empresas;
- la empresa matriz de dicha empresa de seguros o de reaseguros y de otra u otras empresas de seguros o de reaseguros autorizadas en el mismo Estado miembro sea la misma sociedad de cartera de seguros, la misma sociedad financiera mixta de cartera o la misma empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país y se haya llegado a un acuerdo de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 para atribuir el ejercicio de la supervisión adicional a que se refiere el presente anexo a la autoridad facultada para proceder a la supervisión de otro Estado miembro.

Si **■** sociedades de cartera de seguros, *sociedades financieras mixtas de cartera* o empresas de seguros o de reaseguros de un tercer país mantienen participaciones sucesivas en la sociedad de cartera de seguros, *en las sociedades financieras mixtas de cartera* o en la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país, los Estados miembros podrán aplicar los cálculos contemplados en el presente anexo únicamente a la empresa matriz última de la empresa de seguros o de reaseguros que ostente la calidad de sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.»

(4) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes velarán por que se efectúen, en la sociedad de cartera de seguros, ■ la sociedad financiera mixta de cartera **o la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país**, cálculos análogos a los descritos en el anexo I.

Esta analogía consiste en aplicar los principios generales y métodos descritos en el anexo I a la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país.

Únicamente a efectos de este cálculo, la empresa matriz se considerará una empresa de seguros o de reaseguros siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- un requisito de solvencia igual a cero cuando se trate de una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera;
- un requisito de solvencia determinado de acuerdo con los principios del punto 2.3 del anexo I cuando se trate de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país;
- las mismas condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE en lo que se refiere a los elementos que pueden integrar el margen de solvencia.»

ANEXO II

En el anexo I de la Directiva 2002/87/CE, en el apartado «II. Métodos técnicos de cálculo», los métodos 3 y 4 se sustituyen por lo siguiente:

«Método 3: “método combinado”

Las autoridades competentes podrán permitir una combinación de los métodos 1 y 2.».

ANEXO III

En la Directiva 2006/48/CE, el punto 30 de la sección 3 de la parte 3 del anexo X se sustituye por lo siguiente:

«30. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, o las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan previsto utilizar un método de medición avanzada, la petición de utilización incluirá una descripción de la metodología utilizada para asignar el capital de riesgo operacional entre las diversas entidades del grupo.»

Or. en